



El Señor Don Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara del Supremo Consejo de Castilla, con fecha 23 de Setiembre me dice lo siguiente:

Por Reales Cédulas de 27 de Enero de 1788 y 3 de Febrero de 1795 se prescribiéron las reglas oportunas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos, disponiéndose en la segunda que cesando las batidas y monterías que se mandáron hacer por la primera, se pagase por la Justicia premio doble del prometido en ella, por vía de gratificación, á los que los cogieran ó mataran fuera de las batidas ó monterías, que es: por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, quatro por cada lobezno, veinte reales por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberian satisfacerse sin detencion de los caudales publicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieran por las respectivas Justicias.

Con motivo ahora de varios reparos puestos por la Contaduría principal de la provincia de Cuenca al abono de las partidas datadas por algunas Justicias, que pagáron quatro ducados por cada uno de los lobeznos cogidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda ocurrida sobre cuándo ha de considerarse por camada para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la referida Cédula á la loba cogida con ella, y cuándo por lobeznos para el de quatro ducados por cada uno: y á fin de evitar los perjuicios y exácciones que la malicia y sórdido interés ha querido irrogar á los caudales de Propios, habiendo oído el Consejo á los tres Señores Fiscales, hizo presente á S. M. en consulta de 21 de Junio de este año lo que estimó conveniente en el asunto; y por Real Resolución publicada en 24 de Julio siguiente, conformándose el Rey con el parecer de este Supremo Tribunal, se ha servido declarar que el premio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea quando se